



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-504/2024

**PARTE ACTORA:** ESTEFANÍA DEL  
ROSARIO LLANOS SANDOVAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJÍA  
DÍAZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve declarar sustancialmente fundados los agravios de la parte actora y en plenitud de jurisdicción declarar contraria a la Constitución la porción normativa cuestionada por la parte actora; así como, ordenar que se asignen nuevamente las regidurías de representación proporcional en el municipio de San Blas, Nayarit sin que dicha porción normativa le sea aplicada.

**Palabras clave:** *Ayuntamiento, asignación de regidurías, representación proporcional, test proporcionalidad, inaplicación al caso concreto.*

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En colaboración con Hugo Benitez Martínez.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del registro de candidaturas de RP.** El 30 de abril el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas de representación proporcional solicitadas por los partidos políticos para el proceso electoral 2024.

El 2 de mayo, por cuestiones de género, se aprobó la sustitución de la candidatura de la fórmula 1 del partido Nueva Alianza Nayarit,<sup>4</sup> registrándose como propietaria de la referida fórmula a Estefanía de Rosario Llanos Sandoval.

**2. Acuerdo de asignación de regidurías de RP IEEN-CME-SBL-031/2024.** Una vez llevada a cabo la jornada electoral, así como los cómputos municipales, el 7 de junio el Consejo Municipal de San Blas, Nayarit emitió acuerdo mediante el cual aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Además, declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de las constancias de asignación de RP a las fórmulas integradas por los candidatos postulados por los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Morena.

**3. Acto impugnado. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con lo anterior, Estefanía de Rosario Llanos Sandoval promovió juicio de la ciudadanía nayarita, el cual se registró con el número de expediente TEE-JDCN-54/2024 y se resolvió el 5 de julio, en el

---

<sup>4</sup> También denominado PNAN



sentido de confirmar el acuerdo de asignación de regidurías de RP en San Blas, Nayarit.

**4. Juicio de la Ciudadanía Federal.** En desacuerdo con la sentencia local, el 8 de julio la otrora candidata presentó ante la responsable la demanda del juicio de la ciudadanía que ahora nos ocupa.

**5. Turno.** Recibido el medio de impugnación en esta Sala, el 11 de julio el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente con la clave SG-JDC-504/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora mediante diversos acuerdos radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por la otrora candidata a regidora por el principio de RP, la cual controvierte una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirmó el acuerdo mediante el cual se asignaron regidurías por dicho principio, en San Blas, Nayarit, entidad y supuesto que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, base VI, 94, párrafo primero; y, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 28; 29; 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículos 52, fracción I y IX; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; 72.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>5</sup>
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como enseguida se explica.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Se cumple el requisito, dado que a la parte actora se le notificó la sentencia recurrida mediante correo electrónico el pasado 5 de julio, y la demanda fue presentada el día 8 siguiente,<sup>6</sup> esto es dentro del plazo de los 4 días que prevé la ley de la materia.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico en virtud de que fue parte en el juicio que dio origen al presente medio de impugnación y fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.<sup>7</sup>

**d) Definitividad y Firmeza.** Se colman éstos, toda vez que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

---

<sup>6</sup> Como se advierte del acuse de recibo visible en la foja 213 del cuaderno accesorio.

<sup>7</sup> Foja 24 del expediente.

Al colmarse los requisitos de procedencia y no advertirse ninguna causal de sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

**TERCERA. ESTUDIO DE FONDO. Contexto del asunto.** La parte actora presentó escrito de demanda ante el tribunal responsable, toda vez que, a su juicio, el Consejo Municipal de San Blas, Nayarit, hizo una asignación de regidurías por el principio de RP tomando como base una interpretación literal del artículo 25<sup>8</sup> de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit<sup>9</sup>.

Particularmente la porción normativa incluida en la fracción II del párrafo 3, que establece que para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional deberá cubrir, entre otros requisitos, haber registrado listas de fórmulas de candidaturas a regidurías en razón al número de cargos (regidurías) por asignar en el municipio de que se trate.

---

<sup>8</sup> Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

**II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate;**

III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y

IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, en atención a las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

<sup>9</sup> En lo sucesivo LEEN



En el caso de San Blas, Nayarit, fueron 3 las regidurías de RP que fueron asignadas y toda vez que el partido Nueva Alianza Nayarit sólo contaba con una fórmula registrada, trajo como consecuencia, a decir de la parte actora, la vulneración a su derecho al voto pasivo, puesto que el partido Nueva Alianza Nayarit fue excluido de dicha asignación al no contar con el registro de 3 fórmulas de candidaturas.

La parte actora ante la instancia local sostuvo, entre otras cuestiones que, de haber preferido otro método interpretativo de las normas como una interpretación sistemática y funcional, la interpretación conforme a la Constitución, el test de proporcionalidad o, en su caso, inaplicación al caso concreto, ella habría sido designada a la regiduría de RP, dado que el PNAN tuvo el 3er mejor porcentaje de votación en la elección.

### **Sentencia del tribunal local.**

El tribunal responsable calificó como inoperante el agravio consistente en la solicitud de hacer un test de proporcionalidad, al considerar que la parte actora únicamente solicitó la inaplicación de la porción normativa controvertida sin evidenciar una posible contradicción con la Constitución federal.

Sin embargo, el tribunal local sostuvo que era procedente hacer una interpretación conforme a la Constitución en sentido estricto, en la que razonó que la disposición normativa en cuestión no debía entenderse de manera aislada y discordante del sistema al que pertenece, sino como una disposición establecida con un propósito, el cual consiste en contribuir a la renovación y elección popular del ayuntamiento.

Por tanto, partiendo de la presunción de constitucionalidad del artículo 25, párrafo 3, fracción II de la LEEN, su contenido debe interpretarse en el sentido de que el partido político registre el número de candidatos para cubrir el número de regidurías por asignar por el principio de RP, en el caso del municipio de San Blas, debían postularse 3 fórmulas de candidaturas.

Lo que –sostuvo– constituye una interpretación jurídicamente válida toda vez que la porción normativa controvertida no prevé un requisito especial para asignación de regidurías de RP, sino que consigna únicamente un instrumento para la integración completa del ayuntamiento, por lo que debe concluirse que esa disposición pretende acatar lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII, de la CPEUM así como el 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

El agravio restante lo declaró infundado, y sostuvo que, en el acuerdo reclamado, la autoridad administrativa utilizó un marco normativo que resultaba acorde al mandato constitucional.

También expuso que las legislaturas de los estados gozan de libertad configurativa para establecer el diseño de la fórmula para distribuir los espacios por el principio de RP y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> ha determinado que en el sistema de RP en el ámbito municipal se debe atender a los mismos lineamientos que en la Constitución federal.

Así, concluyó que lo previsto en la fracción II del artículo 25 de la LEEN, es un requisito esencial del sistema de RP para el ámbito municipal y que el derecho a ser elegido no es absoluto, sino que

---

<sup>10</sup> También denominado indistintamente como SCJN o Corte



está condicionado a que el partido político postulante cumpla con los requisitos previstos en la norma.

Además afirmó que la actora partió de la premisa equivocada al considerar que la autoridad administrativa realizó una interpretación restrictiva de sus derechos ya que pasar por alto el incumplimiento del partido implicaría considerar a las candidaturas en lo individual, cuando la finalidad del principio de RP es precisamente la representatividad del partido en la conformación del ayuntamiento.

Para sustentar su conclusión citó la Acción de Inconstitucionalidad 132 de 2020 así como la tesis de Jurisprudencia 17/2018 de este Tribunal: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, así como la contradicción de criterios SUP-CDC-04/2018 de donde surgió la tesis referida.

Finalmente aseveró que las actoras reclaman una regiduría por RP, lo cierto es que su pretensión descansaba en el derecho del partido a participar en la asignación.

### **Síntesis de agravios.**

-Sostiene la parte actora que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, además de adolecer de congruencia interna y externa.

-Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al realizar un estudio parcial y sesgado de los agravios en el juicio local y con ello evitó realizar una interpretación conforme de la norma, el test de proporcionalidad o la inaplicación de la misma, pues lo que hizo fue una interpretación literal y con ello una sanción desmedida, carente de idoneidad, necesidad y proporcionalidad y con lo que se le privó del derecho de acceder a la regiduría de representación proporcional, toda vez que el partido que la postuló obtuvo el 3er lugar en la votación.

### **Respuesta**

Los agravios en su conjunto son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada como enseguida se explica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la posibilidad de inaplicación de leyes inconstitucionales.

Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que las personas juzgadoras del país, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, las personas juzgadoras deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley



acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

De no ser suficiente, se debe optar por un test de proporcionalidad de la norma y en su caso la inaplicación de la ley, para lo cual también estableció una serie de pasos con la finalidad de llevar a cabo una aplicación efectiva de los derechos humanos.

En el caso, el tribunal responsable declaró inoperante el agravio en el que la parte actora solicitó la verificación de la constitucionalidad de la norma que a su parecer vulneraba su derecho al voto pasivo, con el argumento de que no estaban dirigidos a evidenciar una posible contradicción entre lo dispuesto por una ley electoral y con una disposición de la Constitución federal o de la entidad<sup>11</sup>.

Lo que esta Sala estima equivocado toda vez que de la revisión de la demanda de origen, se advierte que la parte actora solicitó que se llevara a cabo una interpretación diversa a la gramatical, es decir, una interpretación sistemática y funcional, la interpretación conforme a la Constitución, o bien, el test de proporcionalidad y, en su caso inaplicación de la fracción II, del párrafo 3, del artículo 25 de la LEEN, porque restringía su derecho a ser votada, es decir, a ser designada en una regiduría de RP.

Si bien no mencionó expresamente el artículo 35 constitucional, lo cierto es que sí expresó claramente el derecho que estimaba vulnerado, así como las razones de su pretensión de inaplicación, lo que, para este órgano colegiado es suficiente para que se atienda afirmativamente la solicitud planteada pues, quienes

---

<sup>11</sup> Página 206 reverso del cuaderno accesorio único.

tienen la obligación de conocer en qué artículos se encuentran los derechos humanos, son las personas encargadas de la impartición de justicia.

Tal como lo establecen los principios generales del derecho, recogidos bajo los aforismos latinos: *iura novit curia* “el juez conoce del derecho” y *da mihi facta, dabo tibi ius* “dame los hechos y te daré el derecho”.

Por otro lado, esta Sala también advierte que, tal como lo menciona la parte actora, el estudio realizado por la responsable fue sesgado e incongruente, pues no atendió el planteamiento de inaplicación de la actora.

La responsable declaró inoperante el agravio y negó directamente la posibilidad de llevar al cabo el test por las razones precisadas; posteriormente declaró procedente un estudio de interpretación conforme en el sentido estricto, de la que concluyó que, la porción normativa controvertida resultaba acorde con el artículo 115 constitucional y 107 de la constitución local, dado que la finalidad de la norma es la integración completa del ayuntamiento, conclusión que esta Sala no comparte.

Además de lo anterior, esta Sala advierte que la autoridad responsable para sustentar su resolución utilizó una serie de precedentes que no resultaban aplicables al caso concreto como enseguida se evidencia.

Sostuvo que el respecto era aplicable la tesis de Jurisprudencia 17/2018, de rubro y texto: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS**



**AYUNTAMIENTOS**<sup>12</sup>. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Sin embargo, del análisis de su contenido se advierte que el sistema al que se refiere la tesis es aquél en el que las candidaturas tienen la posibilidad de contender en el sistema de mayoría relativa como en el de representación proporcional a través de una sola lista, así, en el caso de no obtener el triunfo en la contienda al haber obtenido el mayor número de votos, sí podrían ser designados en un cargo de representación

---

<sup>12</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

proporcional, si la votación alcanza para ello, como en una especie de primera minoría<sup>13</sup>.

Supuesto distinto en el asunto que se analiza, pues en el caso de Nayarit las planillas de mayoría relativa y las fórmulas que se registran para la representación proporcional son distintas.

Más aún, en la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018, de donde surgió la tesis referida, se precisó que los precedentes en los cuales se acreditó la contradicción versaban sobre la procedencia o improcedencia, o posibilidad del registro de **planillas de candidaturas** a integrar ayuntamientos de diversas entidades federativas por el principio de **mayoría relativa**<sup>14</sup>; en tanto que, en el caso concreto, es el derecho de participar en la asignación de **representación proporcional**.

Ahora bien, por otro lado, la responsable afirmó en la sentencia controvertida que la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, que el derecho fundamental a votar en una elección a diputaciones locales por el principio de representación proporcional (que en el caso aplica, por analogía a regidores, protege únicamente a la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico).

No obstante lo anterior, el tribunal responsable pasó por alto que la Corte al pronunciarse en los términos precisados, estaba abordando el tema de la **paridad de género en la integración de los órganos legislativos** locales y las acciones que ha

---

<sup>13</sup> Tesis XXVII/2014: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA DE MINORÍA PARA LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS NO CONTRAVIENE ESE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).

<sup>14</sup> Véase página 8 de la resolución.



establecido para garantizar dicho principio en la asignación de diputaciones de RP, tal como los ajustes a las listas, y de esta manera se otorguen curules a los candidatos de un género subrepresentado en el partido favorecido, sin que ello vulnere el derecho fundamental de los ciudadanos al **sufragio activo**.<sup>15</sup>

En tanto que en el caso, lo que se está analizando es el derecho al **voto pasivo** de la parte actora y no el derecho al voto activo de la ciudadanía el votar por candidaturas de RP.

Además de que, en la Acción de Inconstitucionalidad se aborda que los órganos jurisdiccionales pueden hacer ajustes a la lista de RP para garantizar el principio de paridad de género, de ahí que se diga que se tutela el derecho del partido a estar representado y no la elección de una persona o fórmula de personas en específico, situación en ese caso, esta Sala comparte, por lo que la AI 132 de 2020 tampoco se considera aplicable al caso en análisis.

Con base en los razonamientos anteriores, esta Sala estima conducente revocar la determinación impugnada y proceder a hacer el estudio en **plenitud de jurisdicción**.

Ello toda vez que en los juicios SG-JRC-172/2024 y SG-JDC-515/2024 ACUMULADOS, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit se pronunció sobre la constitucionalidad de la misma porción normativa que ahora se cuestiona. En dichos asuntos el tribunal local ya fijó su postura y llegó a una conclusión respecto al artículo cuestionado, por lo que, a fin brindar a la parte actora un pronto y

---

<sup>15</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2021, véase página 138.

completo acceso a la justicia, así como evitar reenvíos innecesarios, lo conducente es conocer el presente asunto en plenitud de jurisdicción.

**Análisis de constitucionalidad del artículo 25, párrafo 3, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit**

Este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Para su asignación es aplicable el criterio de la SCJN de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**<sup>16</sup>, en el sentido de que se trata de un aspecto sobre cuyo diseño las legislaturas de las entidades federativas gozan de libertad de configuración, siempre y cuando respeten el resto del ordenamiento constitucional.

**Disposición cuya constitucionalidad se cuestiona.**

Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

...

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

...

**II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional,**

---

<sup>16</sup> Visible en la tesis P./J. 67/2011 (9a.)



**en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate;**

**Interpretación conforme en sentido estricto.**

Como ya quedó precisado líneas atrás, consiste en preferir aquella interpretación que más favorezca a los derechos humanos, sin embargo, se considera que este tipo de interpretación no favorece, puesto que la norma no está sujeta a dos posibles interpretaciones y la única que admite es restrictiva.

**Test de proporcionalidad**

Esta Sala considera que la porción normativa cuestionada no resulta apegada al orden Constitucional pues transgrede el derecho al voto pasivo, ya que no supera el test de proporcionalidad.

La parte actora sostiene que la porción normativa impone un requisito que es contrario al derecho al voto pasivo puesto impone una restricción excesiva y desproporcional que le impide ser designada en una regiduría de representación proporcional a pesar de que el partido que la postuló obtuvo el tercer mejor lugar en la votación.

Por lo que, a fin de determinar si el requisito cuestionado resulta una restricción indebida al derecho de voto pasivo, es necesario examinar si tiene un fin legítimo sustentado constitucionalmente y, en su caso, si la restricción es necesaria, idónea y proporcional para lograrlo.

En este sentido, en el supuesto de que no se advierta la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente, o en caso de

que la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental no sea proporcional, razonable e idónea, no se deberá aplicar al caso concreto.

## Test

### I. Fin constitucional legítimo<sup>17</sup>

La porción normativa cuestionada, al constituir una condición fijada por el legislador local para participar en la asignación de regidurías por el principio de RP; se estima que sí persigue un fin constitucionalmente legítimo, consistente en la debida y completa integración de ayuntamiento.

Es de resaltar que el sistema de RP busca que los órganos legislativos están integrados con pluralidad política para que los institutos políticos tengan un número de espacios en proporción con el número de votos emitidos en su favor, de ahí que para acceder a estos espacios se debe de cumplir con los requisitos previstos en la norma.

### II. Idoneidad de la medida<sup>18</sup>

La idoneidad consiste en que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

Esta Sala estima que la idoneidad de la medida se justifica porque con la obligación de registrar las listas totales se garantiza que el

---

<sup>17</sup> Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA".

<sup>18</sup> Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".



ayuntamiento se integre de manera completa, cuando un partido tenga derecho a diversas o a la totalidad de las regidurías.

Es decir, a través de registrar las planillas de manera completa se puede alcanzar el fin constitucionalmente válido de que el ayuntamiento se integre de manera completa.

### **III. Necesidad de la medida<sup>19</sup>**

Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, y, en un segundo lugar, en determinar, si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Con base en lo anterior se estima que, en el caso concreto, la medida no es necesaria para alcanzar el fin que se persigue, puesto que, para cumplir con la misma finalidad —integración del cabildo del ayuntamiento de que se trate— ordinariamente ésta se alcanzará mediante el desarrollo natural de la fórmula de asignación entre los distintos partidos políticos con derecho a ello, sin necesidad de que se agote la totalidad de las fórmulas que integran la lista de candidaturas de cada partido político.

Ello puesto que el propio sistema está diseñado para que los cargos se distribuyan entre los diferentes institutos políticos en un primer momento por el cociente de asignación y en el segundo por resto mayor.

---

<sup>19</sup> Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: “TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”.

Sin que esta Sala advierta la posibilidad de que a un solo partido se le puedan asignar el total de regidurías por este principio y, por ende, que la totalidad de las fórmulas de candidaturas que se pide sean registradas, tengan la posibilidad real de recibir la asignación de alguna regiduría sin excepción.

Además de lo anterior, se estima que la aplicación de la porción normativa controvertida lesionaría el derecho de voto pasivo de las personas que se encuentran debidamente registradas en las candidaturas de RP, cuando su partido no haya postulado la totalidad de las fórmulas por asignar, es decir, por una causa ajena a la voluntad de la o las personas privadas de la asignación.

#### **IV. Proporcionalidad en sentido estricto<sup>20</sup>**

En este punto, se realiza un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto para determinar si la medida legislativa es razonable y proporcional.

En el caso se estima que, si bien la porción normativa persigue la debida integración del ayuntamiento, al prever como consecuencia o sanción la exclusión del partido de participar en la asignación de regidurías, en caso de no se postulen tantas fórmulas como regidurías de RP por asignar, lo cierto es que lesiona el derecho de las personas que sí están correctamente registradas.

La referida consecuencia se estima desproporcionada puesto que la sanción en ese supuesto debería ser que, si al partido le correspondieran más regidurías que las que registró, no se le

---

<sup>20</sup> Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: “CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”.



asignen y dichos espacios sean trasladados al siguiente partido con mayor votación.

Respecto al tema, también ha sido criterio de este Tribunal que la actuación de los partidos políticos no lesione los derechos de la ciudadanía en los casos de registros de planillas de MR; es estos casos se permite el registro de planillas incompletas con el fin de salvaguardar el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas y únicamente se cancelan las fórmulas incompletas o con personas duplicadas.<sup>21</sup>

De ahí que para esta Sala el contenido de la porción normativa sea desproporcionado.

### **Conclusión.**

Para esta Sala, la norma impugnada no es acorde a la Constitución federal, toda vez que no es razonable, necesaria ni proporcional y es restrictiva del derecho al voto pasivo.

A mayor abundamiento, se tiene en cuenta también, que el artículo 126 de la LEEN establece que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley, y en caso de advertir que se omitió el cumplimiento de uno o varios

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 17/2018, CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que, si bien la autoridad administrativa requirió al partido hacer una sustitución y con ello cumplir con el requisito de paridad en las postulaciones, de las referidas constancias no se desprende que se haya requerido al PNAN para que registrara tantas fórmulas como regidurías a asignar por el principio de RP en el municipio de San Blas, Nayarit, cuando de conformidad con el numeral en cita ello constituía una obligación. En similares términos se pronunció esta Sala al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-61/2017.

En consecuencia, al haberse determinado la inconstitucionalidad de la porción normativa, se dictan los siguientes:

### **Efectos**

- A. Inaplicar al caso concreto**, la porción normativa establecida en el artículo 25, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que prevé: “...*Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate.*”
- B. Revocar** la sentencia del Tribunal local TEE-JDCN-54/2024, así como el acuerdo RP-IEEN-CME-SBL-031/2024 emitido por el Consejo Municipal, por el que se llevó a cabo la distribución de las regidurías de representación proporcional de San Blas, Nayarit.



- C. Se vincula** al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que, en un plazo de 5 días naturales a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un acuerdo en el que, atendiendo la inaplicación al caso concreto de la porción normativa determinada en esta resolución, proceda a la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al municipio de San Blas, Nayarit. Emitido ese acuerdo, informe dentro del plazo de veinticuatro horas a esta Sala Regional.
- D. Informar** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6°, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo anterior se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **inaplica** al caso concreto el artículo 25, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que prevé: “...*Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate...*”.

**Notifíquese** a las partes términos de ley. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través de la autoridad responsable. Dese aviso a la Sala Superior de este Tribunal. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada

que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*